



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **10:05** HORAS DEL DÍA **07 DE AGOSTO** DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/43/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta Comisión de Justicia.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/43/2019.

ACTOR: MOISES EDGAR JIMENEZ REYES.

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE HIDALGO.

ACTO IMPUGNADO: IRREGULARIDADES EN EL
PROCESO INTERNO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 04 de agosto de 2020.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. MOISES EDGAR JIMENEZ REYES ISLAS; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en el Estado de Hidalgo; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES.



1.- El 30 de septiembre de 2019, el Consejo General del Instituto nacional Electoral aprobó mediante acuerdo INE/CG433/2019, el plan integral y calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020.

2.- El 15 de diciembre de 2019, en segunda sesión ordinaria, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se aprueba el calendario para el proceso electoral local 2019 – 2020, documento identificado con el número IEEH/CG/55/2019.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 13 de agosto del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/43/2020 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en



los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"irregularidades en el proceso electoral interno para Alcalde de Pachuca en el estado de Hidalgo por parte del Comité Estatal del Partido Acción Nacional"

TERCERO.- RESPONSABLE

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Hidalgo.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. MOISES EDGAR JIMENEZ REYES ISLAS, en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ociso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya



que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al



demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR**



DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor, en los siguientes términos:

- 1.- En cuanto al primer agravio señalado por la actora donde aduce que solicito información referente a cuantos militantes se habían registrado en el proceso interno, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que la actora no aporta prueba alguna de dicha negativa, es decir, no basta con manifestar una supuesta negativa, el imetrante debe probar su dicho.

- 2.- Por su parte el agravio donde señala la actora que una vez terminada su plática con el C. Giovanni Severo, se encuentra a dos militantes de nombres Iván Zúñiga y Luis Fragoso, quienes supuestamente fungen como regidores y le comentan que por "*instrucción del Presidente del Partido Cornelio García deben registrarse en la planilla de Andrés Chávez*" dicho agravio de igual forma deviene **INFUNDADO**.

De igual forma el agravio deviene infundado, toda vez que la actora omite probar su dicho, aunado a que omite señalar de manera precisa la supuesta afectación a su esfera jurídica, lo anterior tomando en consideración que los militantes que decidan participar en un proceso



intrapartidario gozan de ciertos derechos y obligaciones, entre ellos el de poder contender en determinado planilla, pues, suponiendo sin conceder lo señalado por la actora, no existe alguna prohibición específica que actualice una violación en el proceso interno.

3.- Por otra parte, en cuanto al agravio que señala la actora donde aduce que la C. Selene Itzel Balderas Samperio "pareja sentimental del presidente" se registra como sindico, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, esto es así, puesto que no existe prohibición alguna para ciudadana en mención respecto de una supuesta relación marital, es decir, siempre y cuando se cumpla con la normativa intrapartidaria los militantes del partido pueden contender en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, aunado a que no se aprecia afectación alguna a la esfera jurídica de la actora respecto al presente agravio.

4.- De igual forma deviene **INFUNDADO** el agravio de la actora donde señala que desde el día 24 el Arq. Gumaro Sánchez, miembro de la Comisión Permanente, supuestamente pidió se le diera copia del acta de los acuerdos que se realizaron en sesión, teniendo negativa del Comité Estatal.

Dicho agravio deviene totalmente infundado puesto que no acredita con prueba alguna su dicho, aunado a que suponiendo sin conceder que existiese alguna negativa, es el mismo militante que solicitó la información



quien debió en su momento procesal oportuno acreditar la negativa de mérito, es decir, de nueva cuenta la actora no solo omite aportar prueba alguna, también omite señalar la afectación a su esfera jurídica.

Es por lo anterior, que esta autoridad considere que la falta de medios probatorios en el escrito de demanda, sean suficientes para desestimar los agravios de la actora, lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

(Énfasis añadido)

Es decir, la actora no aporta pruebas en su escrito de impugnación que acrediten su dicho y que por ende puedan generar algún valor probatorio, tomando en consideración que la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos



controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

Ahora bien, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En conclusión, esta autoridad resolutora considera que toda vez que la parte actora es omisa en presentar algún medio de prueba, sus agravios sean considerados como **INFUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación.



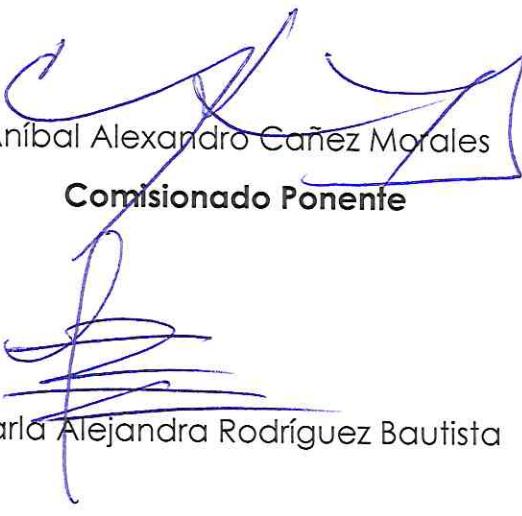
NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta Comisión de Justicia.

Dese aviso al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para su conocimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

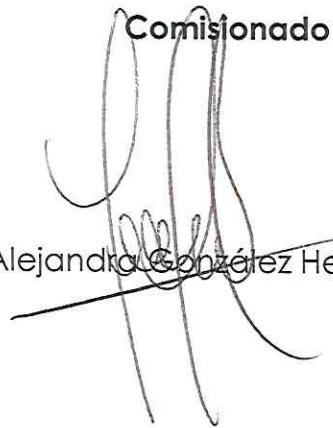


Jovita Morín Flores
Comisionada Presidente



Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez



Comisionado

Alejandra González Hernández



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Comisionada

Comisionada



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Mauro López Mexía", is enclosed within a hand-drawn circle. Below the circle, the title "Secretario Ejecutivo" is printed in a bold, sans-serif font.

Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo